

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-423/2019

PARTE ACTORA: MARCELINA
JIMÉNEZ MARÍN Y OTRAS (OS)

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORADORA: KRISTEL
ANTONIO PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, tres de
enero de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de
los derechos político-electorales del ciudadano promovido por
las siguientes ciudadanas y ciudadanos quienes se ostentan
como integrantes de las diferentes localidades y barrios que
conforman el municipio de Mazatlán Villa de Flores,
Cuicatlán, Oaxaca.

No.	NOMBRE
1	MARCELINA JIMÉNEZ MARÍN
2	MARÍA ISABEL CID DORANTES
3	DIANA GABRIELA ALTOS LANDETA
4	FRANCISCO MARTÍNEZ ORTEGA
5	ANGEL FILIO LANDETA

SX-JDC-423/2019

No.	NOMBRE
6	MAGDALENA PEREDA VASQUEZ
7	GUADALUPE MARÍN MORENO
8	SONIA ORDAZ GARCÍA
9	ELENA MORENO MERINO
10	GABRIELA GARCÍA MORENO
11	FERNANDO VELASCO MORENO
12	PIOQUINTO VELASCO FILIO
13	CATALINA VELASCO MERINO
14	ROMUALDO CARRERA VELASCO
15	AMELIA MARTÍNEZ CARRIZOSA
16	BENITO ESPINOZA MARTÍNEZ
17	JORGE MOTA ESPINOZA
18	ISMAEL HERNÁNDEZ CARRIZOSA
19	ROSARIO ORTEGA ANASTACIO
20	CELESTINA JUAN VALENTÍN
21	VALERIANO MARÍN GARCÍA
22	ELVIRA MARÍN AGUILAR
23	OMAR JIMÉNEZ ANTONIO
24	HERMELINDO HUITRÓN TORRES
25	SUSANA ESPERÓN MENDOZA
26	ALBINA GARCÍA MARTÍNEZ
27	MARTHA LUCÍA MARÍN CID
28	RAFAEL CARRIZOSA
29	GRACIELA FILIO DELGADO
30	GALDINO RUIZ MARÍN
31	LETICIA AGUILAR GUTIÉRREZ
32	HONORIO GARCÍA GARCÍA
33	VIRGILIO VELASQUEZ SÁNCHEZ
34	SILVIA CARRERA LÓPEZ
35	MAXIMINO GUTIÉRREZ CID
36	RICARDO ROSAS MORENO
37	VÍCTOR HUGO AGUILAR CID
38	VIDAL CID CARRERA
39	ESTELA AGUILAR GARCÍA
40	IVAN VELASCO RAMÍREZ
41	JUIS JHONATAN TERÁN MORENO
42	AGUSTINA ALTAMIRANO MARTÍNEZ
43	ANGELA ESTRADA
44	CATALINA MARÍN FILIO
45	JENNIFER GEORGINA SÁNCHEZ CANCINO
46	ERMITA SÁNCHEZ CANCINO
47	MARINO CID CARRERA

No.	NOMBRE
48	AURELIO ROBLES LEÓN
49	SOFÍA HERNÁNDEZ ROBLES
50	MARIO PÉREZ MARTÍNEZ
51	JOSEFINA CERVANTES ROBLES
52	CORNELIA VAQUERO ROBLES
53	PABLO ESPINOZA HERNÁNDEZ
54	FERMÍN YAÑEZ PATRICIO
55	MARIANA LÓPEZ HERNÁNDEZ
56	ÁLVARO CARRERA RODRÍGUEZ
57	MARCELINA CASTILLO CARRERA
58	CATALINA AGUILAR RAYÓN
59	JOSEFINA GARCÍA AGUILAR
60	IVAN PRIETO MARÍN
61	CARMEN VALENTÍN FELICIANO
62	FORTINO ORTÍZ ZAMORA
63	GUADALUPE BASILIO HERNÁNDEZ
64	MIGUEL ÁNGEL HERRERA GARCÍA
65	MIRIAM DIANA CRUZ FLORES
66	JUAN CARLOS CRUZ FLORES
67	GABRIEL ORTIZ BASILIO
68	MAXIMINO CRUZ DÍAZ
69	GLORIA ROQUE RAMÍREZ
70	MARTÍN CARRIZOSA GARCÍA
71	BEATRIZ CARRIZOSA
72	REGINA MARÍN BASILIO
73	GRACIELA CASTILLO HERRERA
74	VIRGINIA JUÁREZ BASILIO
75	GUADALUPE HERRERA MARÍN
76	JUAN FRANCISCO MARÍN
77	JAVIER CRISANTO CARRIZOSA
78	MARCELA AVENDAÑO JUAN
79	CARMEN VAQUERO PEÑA
80	EPIFANIA FILIO SÁNCHEZ
81	LETICIA IDELFONSO MÁRQUEZ
82	NOE GONZÁLEZ MARÍN
83	MARIBEL REYES MARTÍNEZ
84	MARISOL FLORES GARCÍA
85	YOLANDA ROMERO CARRIZOSA
86	VIRGINIA MARÍN FILIO
87	ROSA IGNACIO GARCÍA
88	CONSTANTINA FLORES IGNACIO
89	MARIO FLORES JUAN

SX-JDC-423/2019

No.	NOMBRE
90	ROSA FLORES JUAN
91	OFELIA LÓPEZ MIGUEL
92	TOMÁS CONTRERAS RAYÓN
93	ERMELINDA ANTONIO FELICIANO
94	TERESA ANTONIO FERNÁNDEZ
95	AURELIA GONZÁLEZ URBANO
96	FIDENCIO IGNACIO CASIMIRO
97	ESTELA CARRERA FLORES
98	MARIBEL TIBURCIO FLORES
99	JUANA SALAZAR ANTONIO
100	ALFONSO BOLAÑOS ANTONIO
101	IGNACIO CARRERA JUÁREZ
102	ADELIA MARÍN CLEMENTE
103	MATILDE GONZÁLEZ MANUEL
104	JORGE FELICIANO ALFONSO
105	ISABEL CARLOS FELICIANO
106	MARCELINO MERINO GARCÍA
107	JUAN GARCÍA GÓMEZ
108	TOMÁS CONTRERAS CARRERA
109	RUTILA CONTRERAS CARRERA
110	JOB JUÁREZ RAMÍREZ
111	OFELIA CARRERA FELICIANO
112	OMAR CONTRERAS CARRERA
113	ZURI SARAHÍ CARRERA GARCÍA
114	LUISA CANSECO RAMÍREZ
115	MATEO VALENTÍN HERRERA
116	RAFAEL HERRERA MARÍN
117	HERMENEGILDO MENDOZA CARRERA
118	JUVENTINA PALMAR ALVARADO
119	ANDRES FELICIANO APARICIO
120	TEOFILA FILIO CRISTOBAL
121	MIGUEL GARCÍA GARCÍA
122	CONSTANTINO PALACIOS TORRES
123	BLANCA ESTELA MÉNDEZ LÓPEZ

Contra la sentencia de doce de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente **JDCI/127/2019**, mediante el cual declaró la improcedencia del medio de impugnación y lo reencauzó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y

de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que atendiera las manifestaciones de los actores.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	5
ANTECEDENTES	5
I. El contexto	5
II. Instancia regional	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Estudio de fondo	10
I. Problema jurídico por resolver	10
II. Análisis de la controversia	12
III. Conclusión	21
RESUELVE	22

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, al ser correcto que el Tribunal responsable reencauzara el escrito del medio de impugnación al Instituto Electoral local para que éste se pronuncie sobre los planteamientos, al estar relacionados con los resultados de la asamblea electiva del Ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, Cuicatlán, Oaxaca, controversia que debe resolverse por el mencionado instituto al analizar la validez de la elección respectiva.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Asamblea de Elección. El treinta de noviembre de dos mil diecinueve se llevo a cabo la jornada electoral en el municipio de Mazatlán Villa de Flores, Cuicatlán, Oaxaca.

2. Medio de impugnación local. El cinco de diciembre siguiente, la parte actora presentó ante el Tribunal Local Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, a fin de controvertir del Consejo Municipal del Mazatlán Villa de Flores, Cuicatlán, Oaxaca, la restricción para ejercer su derecho al voto en la elección descrita en el punto anterior, el cual se radicó con la clave JDCI/127/2019

3. Resolución impugnada. El doce de diciembre, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca declaró su improcedencia y reencauzó la demanda al Consejo General del Instituto Electoral local para que conozca y resuelva la petición planteada.

II. Juicio Ciudadano Federal.

4. Presentación. El diecinueve de diciembre, la parte actora promovió, ante la autoridad responsable, el presente juicio en contra de la resolución referida en el punto anterior.

5. Recepción. El treinta de diciembre se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias del expediente al rubro indicado; en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar

el expediente en que se actúa y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

6. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a)** por materia, al tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de una resolución emitida por el TEEO, vinculado con la elección de integrantes del Ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, Cuicatlán, Oaxaca, y **b)** por territorio, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

8. Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹; **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley

¹ En adelante Constitución Federal.

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

SEGUNDO. Sobreseimiento parcial por falta de firma.

9. En el caso, procede sobreseer en el juicio SX-JDC-423/2019 la acción intentada por Romualdo Carrera Velasco porque no obstante que su nombre aparece al calce de la demanda, no aparece su firma autógrafa, por lo que no se deduce que manifestara su voluntad para promover ese juicio.

10. Al respecto, el artículo 9, apartado 1, inciso g, y apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación, incluido el juicio ciudadano, se deben presentar por escrito y contener, entre otros requisitos, el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

11. En ese sentido, es presupuesto procesal de los medios de impugnación que la demanda se presente por escrito y se identifique al que suscribe con el nombre completo, autorizando dicho escrito con su firma autógrafa.

12. La importancia de colmar dicho requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del actor, que producen certeza sobre la voluntad de

² En adelante Ley General de Medios.

ejercer la acción, ya que la finalidad de asentar la firma consiste en dar autenticidad a la demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

13. De ahí que, la firma es un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, pues la falta de firma autógrafa se traduce en la ausencia de la manifestación de la voluntad de los suscriptores para promover el medio de impugnación.

14. Por lo anterior, ante la falta de firma autógrafa de Romualdo Carrera Velasco, es evidente que en el juicio se actualiza la causal invocada, por lo que se sobresee en el juicio aludido únicamente respecto al ciudadano indicado.

15. En consecuencia, lo que se analice a continuación será en relación a los restantes actores(as).

TERCERO. Requisitos de procedencia

16. En el presente juicio están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General de Medios, de conformidad con los razonamientos siguientes.

17. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre y firma de la parte actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos en que se

basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

18. Oportunidad. El juicio es oportuno, toda vez que la resolución impugnada se notificó a la parte actora el trece de diciembre mientras que la demanda se presentó el diecinueve de diciembre, con la precisión de que, para el computo del plazo del presente juicio se consideran solo los días hábiles, excluyendo los días sábado catorce y domingo quince de diciembre de dos mil diecinueve, en términos del criterio de jurisprudencia de este Tribunal³.

19. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, porque los actores fueron quienes promovieron el juicio local y al respecto estiman que la determinación de la autoridad responsable de reconducir su impugnación les afecta en su esfera jurídica de derechos.

20. Definitividad y firmeza. Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que en la legislación electoral de Oaxaca no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la resolución ahora controvertida.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico por resolver

³ En términos de la Jurisprudencia **8/2019**, de rubro: "COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES" consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.

21. De la lectura integral y minuciosa del escrito de demanda se advierte que la pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la resolución del Tribunal responsable.

22. Debido a que, en la instancia local, la parte actora controvirtió en esencia, el levantamiento de un padrón de ciudadanos electores, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán Villa de Flores, Cuicatlán, Oaxaca, mismo que no fue consultado o discutido previamente por cada comunidad, localidad, núcleo rural y/o agencia que compone el referido municipio.

23. Por su parte, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca decidió reencauzar la inconformidad al Consejo General del Instituto Electoral local, al tener facultades para conciliar o implementar otro tipo de medidas previo a la calificación de la elección.

24. En ese contexto, el actor sostiene ante esta Sala Regional que se le vulneran sus derechos humanos a una justicia expedita y plena a sus derechos político-electorales de votar, ya que a su consideración, el Tribunal Electoral Local tenía el deber de pronunciarse sobre el medio de impugnación que promovieron, previo a la calificación de la elección.

25. Por lo que, el presente fallo tendrá por objeto definir, si el reencauzamiento ordenado por el Tribunal Electoral local es ajustado a derecho, es decir, si resulta válido reenviar al

Instituto local las manifestaciones del actor relacionadas con la creación de un padrón de electores, pese a que en ningún momento fueron notificados.

II. Análisis de la controversia

a. Planteamiento

26. La parte actora considera que la decisión de reencauzar su escrito de demanda local al Instituto Electoral local, los deja en estado de indefensión, pues acorde con los plazos resultaría imposible la impartición de justicia pronta y expedita.

27. En ese sentido sostiene que la decisión del Tribunal electoral local impide el acceso a la justicia.

b. Decisión

28. El agravio es **infundado**.

29. Esta Sala Regional comparte la decisión de reenviar el escrito de demanda local al Instituto Electoral local, para que analice los planteamientos al momento de realizar el estudio sobre la validez de la elección, circunstancia que no trasgrede el derecho de acceso a la justicia de la parte actora como se explica a continuación.

c. Justificación

c.1. Mecanismos previos a la validez de una elección regida mediante sistemas normativos indígenas.

30. El artículo 2, Apartado A, fracción II, de la Constitución Federal, reconoce el derecho de las comunidades indígenas a la libre autodeterminación y a la autonomía para aplicar sus sistemas normativos en la solución de sus problemas internos.

31. Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, y prevé que el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos y la jurisdicción que tendrán en sus territorios, entre otros derechos.

32. Así a fin de respetar el derecho a la libre determinación y autonomía, se ha reconocido el derecho a resolver mediante procedimientos internos, los conflictos suscitados al interior de una comunidad indígena. Aspecto que es regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad.

33. En efecto, el artículo 284 establece que, en caso de controversias, respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sistemas normativos internos, **se agotarán los mecanismos internos de**

resolución de conflictos antes de acudir a cualquier instancia estatal.

34. El apartado 2 de dicho numeral establece que el Consejo General **conocerá de las controversias que surjan respecto a la renovación e integración** de los órganos de gobierno locales bajo los sistemas normativos internos, **para lo cual, previamente a cualquier resolución, se buscará la conciliación entre las partes.**

35. Asimismo, el apartado 3 refiere que cuando se manifieste alguna inconformidad con las reglas del sistema normativo interno, se iniciará un proceso de mediación cuya metodología y principios generales serán regulados por los lineamientos aprobados por el Consejo General.

36. Finalmente, en el apartado 4 se precisa que en caso de promover alguna inconformidad contra el acuerdo del Consejo General que apruebe la validez de la elección, se tramitará conforme a las reglas procesales de la materia.

37. El artículo 285 de la Ley en comento, establece que en casos de controversias durante el proceso electoral y **antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección**, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas y el Consejo General podrá tomar las siguientes variables de solución:

I. La invalidez de la elección y la reposición del proceso electoral por irregularidades que violenten las reglas de los sistemas normativos internos o los principios constitucionales;

II. Proceso de mediación, realizado bajo criterios o lineamientos aprobados por el Consejo General;

III. En caso de diferencias respecto a reglas, instituciones y procedimientos del sistema normativo interno, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad revisen sus reglas y las adecuen a las nuevas condiciones sociales;

IV. De persistir el disenso, el Consejo General resolverá conforme al sistema normativo interno y las disposiciones legales, constitucionales e internacionales.

38. Por otra parte, el artículo 286 del ordenamiento citado, establece que la mediación electoral es un método de resolución alternativa de conflictos electorales basado en la democracia, la pacificación social, la tolerancia, el diálogo, el respeto y el consenso, con el objeto de construir acuerdos justos, aceptables y pacíficos, en los procesos electorales en municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos.

39. A su vez, los *Lineamientos y Metodología para el proceso de mediación en casos de controversias respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sistemas normativos internos*, aprobados por el

Consejo General del instituto local, establecen en su artículo 2, entre otras cuestiones, que en la aplicación de los lineamientos prevalecerán los principios de justicia, democracia, no discriminación, buena gobernanza, buena fe, progresividad, equidad de género, igualdad en el ejercicio de los derechos, **libre determinación**, integralidad e interdependencia de los derechos humanos, respeto a la identidad cultural y política y el derecho a la diferencia de los pueblos y comunidades indígenas.

40. De la interpretación sistemática de las disposiciones anteriores, se advierte que el Instituto Electoral local cuenta con atribuciones para **conocer y resolver las controversias que se susciten durante los procesos de elección de los ayuntamientos regidos por sistemas normativos indígenas**, la cual se acota a una temporalidad específica: durante el proceso electoral y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección.

41. A lo anterior, se debe precisar que, en todo momento se debe privilegiar la **jurisdicción indígena** antes de acudir a cualquier instancia estatal.

42. En ese sentido, el Instituto Electoral local cuenta con diversos mecanismos o herramientas para la solución de esas controversias que se presenten en la temporalidad referida, tal es el caso de la conciliación y la mediación.

43. La **conciliación** es un mecanismo que se debe privilegiar en todas las controversias que surjan dentro del

régimen de sistemas normativos indígenas, es decir, previo a emitir una determinación en relación con alguna controversia se debe recurrir a la conciliación entre las partes.

44. Por otra parte, **la mediación** es procedente cuando la inconformidad verse sobre las reglas del sistema normativo indígena. Este mecanismo cuenta con un procedimiento específico, cuyos criterios, metodología y principios generales serán regulados por el Consejo General.

45. Por cuanto hace a estos medios alternativos de solución de conflictos, esta Sala Regional ha establecido⁴ que tienen sustento en el principio de acceso a la justicia (visto desde una óptica multicultural), que busca privilegiar el diálogo y el consenso en la resolución de conflictos al interior de comunidades indígenas.

46. Asimismo, que constituyen herramientas válidas y coadyuvantes en la función estatal de administrar justicia, ya que durante su implementación debe regir el respeto a los derechos humanos, entre ellos, el de autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.

47. En conclusión, la legislación electoral de Oaxaca reconoce de manera expresa la facultad del Instituto Electoral local para resolver, **previo a la calificación de la elección**, las controversias que estén relacionadas con la renovación de ayuntamientos regidos por sistemas normativos indígenas,

⁴ Véase los expedientes SX-JDC-784/2016, SX-JDC-812/2016 y SX-JDC-330/2019.

para lo cual podrá hacer uso de medios alternos de solución de conflictos, como lo es la conciliación y la mediación.

48. Esta interpretación otorga funcionalidad al ejercicio de las facultades del Instituto Electoral local, porque de esa forma **se permite que este conozca de todas las inconformidades** que surgen con motivo del proceso de renovación de autoridades municipales, así como de los acuerdos tomados para su solución, lo cual es fundamental al momento de emitir los acuerdos de validez o invalidez de las elecciones.

c.2. Caso concreto

49. La parte actora controvertió, ante el Tribunal responsable, lo que consideró como una violación a sus derechos político-electorales de votar, ya que no tuvieron conocimiento previo del padrón de ciudadanos electores que el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán Villa de Flores, Cuicatlán, Oaxaca, había levantado, toda vez que no se realizó una asamblea comunitaria por parte del Consejo Municipal Electoral para que cada comunidad, localidad, núcleo rural y/o agencia municipal, que integra el Municipio, participara en la elaboración de dicho padrón de ciudadanos que podrían emitir su voto en las elecciones llevadas a cabo el treinta de noviembre de dos mil diecinueve.

50. Esa impugnación fue declarada improcedente por la autoridad responsable, al considerar que el asunto debía remitirse al Consejo General del Instituto Electoral local para

que este valorara la petición planteada por la parte actora, o bien, establecer los procesos de mediación respectivos previos a la calificación de la elección de las autoridades municipales de Mazatlán Villa de Flores, Cuicatlán, Oaxaca.

51. Al respecto, el Tribunal Local señaló que los artículos 31 fracción VIII; 32, fracción XIX; 282, 284, 285, Y 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca prevén que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca es el órgano facultado para reconocer, respetar y garantizar los sistemas normativos indígenas de los municipios y comunidades indígenas y afromexicanas.

52. Asimismo, el artículo 38, fracción XXXV de la misma ley, señala que en caso de presentarse controversias respecto de los procesos de elección en aquellos municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección, el Instituto Electoral Local deberá tomar en cuenta los planteamientos realizados por las partes en un proceso electivo.

53. Por tanto, al advertir de las constancias del expediente que aún no se había emitido el acuerdo sobre la calificación de la elección, el mencionado Tribunal concluyó que los planteamientos hechos valer en el juicio local, correspondían a la función del mencionado instituto, al cual por mandato legal le correspondía calificar la elección cuestionada y

atender previamente todas las inconformidades planteadas por los ciudadanos.

54. Bajo la lógica de que pudieran incidir en la decisión que se tomara respecto de la elección de autoridades municipales del municipio de Mazatlán Villa de Flores, Cuicatlán, Oaxaca.

55. Así, del análisis de la resolución impugnada resulta evidente que el Tribunal responsable remitió al Instituto Electoral Local los planteamientos de la parte actora, por tratarse de su competencia, al advertir que estaban relacionados con los resultados de la asamblea electiva del mencionado ayuntamiento, realizada el treinta de noviembre de dos mil diecinueve y, además, porque estaba pendiente de emitirse el acuerdo del Consejo General relativo a la calificación de esa elección.

56. En este sentido, esta Sala Regional advierte que, como se anticipó, la determinación del Tribunal responsable se encuentra ajustada a derecho, pues se trata de una controversia sobre un acto previo a la validez de la elección, la cual, de conformidad con la normativa aplicable a que se ha hecho referencia en esta sentencia, debe ser resuelta por el Consejo General del Instituto Electoral Local antes de la emisión del acuerdo de calificación de la elección respectiva.

57. Además, contrario a lo sostenido por la parte actora, tampoco se afecta el principio de acceso a la tutela judicial efectiva por no haberse estudiado el fondo del asunto, ya que la resolución de los planteamientos por parte del Instituto

Electoral Local, es una herramienta coadyuvante en la función estatal de administrar justicia, que cobra plena aplicación en el caso; máxime que en el desarrollo de dicho mecanismo debe regir el respeto de los derechos humanos, entre ellos el de autonomía y libre determinación.

58. De modo que, del estudio que haga la autoridad administrativa electoral podrá tomar las variables de solución establecidas en la ley, como puede ser invalidar la elección, reponer el proceso electoral en la fase vulnerada, establecer un nuevo proceso de mediación, entre otras.

59. Con relación a lo anterior, es importante señalar, que en caso de estar inconformes con la determinación que en su momento emita el Instituto Electoral Local, los accionantes podrán impugnarla siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Medios de Impugnación Local para la procedibilidad del medio de impugnación correspondiente.

III. Conclusión

60. En consecuencia, al haber resultado **infundado** el agravio de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada para el efecto de que los planteamientos vertidos por la parte actora en su demanda local sean estudiados y valorados por el Instituto Electoral local, al momento de calificar la validez de la elección.

61. Con la precisión de que, esta Sala Regional ha sostenido dicho criterio al resolver los juicios ciudadanos SX-JDC-330/2019, SX-JDC-370/2019, y SX-JDC-424/2019.

62. Finalmente se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

63. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por lo que respecta a **Romualdo Carrera Velasco**, por las razones precisadas en el considerando **SEGUNDO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución emitida el doce de diciembre de dos mil diecinueve, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDCI/127/2019.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado en su escrito de demanda por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **por oficio o de manera electrónica** al referido Tribunal local, con copia certificada del presente fallo, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Enrique Figueroa Ávila, quien la preside, así como José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos quien actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica que actúa en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SX-JDC-423/2019

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**JOSÉ FRANCISCO
DELGADO ESTÉVEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

JOHANA ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ